

Oficio N° CL/270-2017

Valparaíso, 02 de agosto de 2017.

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha realizado la discusión en particular del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Boletín N° 9.369-03, con urgencia calificada de "suma", a contar del día de hoy.

Durante ese trámite, se ha propuesto el reemplazo del artículo 54 Q aprobado por la Comisión de Economía, contenido en el numeral 45) del artículo 1° de la iniciativa de ley, que dice relación con atribuciones de los tribunales.

En atención a que este nuevo precepto no ha sido conocido por la Excma. Corte Suprema, procede recabar su parecer sobre el mismo, en los términos de los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El texto de dicha disposición es el que sigue:

"Artículo 54 Q.- Para que el acuerdo contenido en la resolución dictada por el Servicio produzca efecto erga omnes, aquél deberá ser aprobado por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del proveedor.

El tribunal sólo podrá rechazar el efecto erga omnes si el acuerdo no cumple con los aspectos mínimos establecidos en el inciso segundo del artículo precedente. El tribunal fallará de plano y sólo será procedente el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechace el acuerdo.

Ejecutoriada la resolución judicial señalada en el inciso anterior y efectuada la publicación indicada en el inciso siguiente, el acuerdo surtirá los efectos de una transacción extrajudicial respecto de todos los consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquéllos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad, hayan suscrito avenimientos o transacciones de carácter individual con el proveedor, o hayan efectuado reserva de sus acciones de acuerdo al inciso penúltimo.

La copia autorizada de la resolución del Servicio en que conste el acuerdo tendrá mérito ejecutivo transcurridos treinta días desde la publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, así como en el sitio web institucional del Servicio, contándose el plazo desde la última publicación. Las publicaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de décimo día desde la fecha de la resolución administrativa en la que conste el




acuerdo o desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que lo aprueba, según sea el caso.

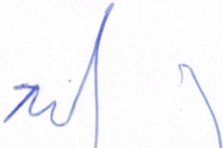
En aquellos casos en que el acuerdo tenga efecto erga omnes, durante el plazo a que hace referencia el inciso anterior, los consumidores afectados que no estén conformes con la solución alcanzada, para no quedar sujetos a ésta, deberán efectuar reserva expresa de sus acciones individuales ante el tribunal que aprobó el acuerdo, lo que podrán realizar sin patrocinio de abogado, concurriendo personalmente al tribunal o ingresando a la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial o al sistema que lo reemplace.

El incumplimiento de los términos del acuerdo constituye una infracción a la presente ley.”.

Se acompaña, al efecto, el texto del proyecto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Dios guarde a V.E.


FELIPE HARBOE BASCUÑÁN
Presidente


NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

**A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA
DON HUGO DOLMESTCH URR
PALACIO DE LOS TRIBUNALES
SANTIAGO**